



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13825/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2023.

MTRA. MAGALY MEDINA AGUILAR
ENCARGADA DE DESPACHO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Bruselas N°. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Morelia, Michoacán.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Consulta

Mediante oficio identificado como IEM-DEVySPE-565/2023, signado por Juan José Moreno Cisneros, Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, adjunta el diverso escrito identificado con número de oficio IEM-CPyPP-311/2023, del seis de septiembre del presente año, por medio del cual realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

1. El 03 de abril, mediante circular INE/UTVOPL/038/2023, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó a este Instituto el Acuerdo INE/CG232/2023, en el cual se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

(…)

8. Ahora bien, en el entendido que el Instituto se encuentra ejerciendo el procedimiento establecido en el lineamiento Séptimo, fracción III, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, se tiene el siguiente cuestionamiento:

Al aplicar la fórmula establecida en los Lineamientos se obtiene el siguiente resultado:

Datos:

Remanente determinado en INE/CG232/2023 = \$5,559,524.92

Monto cobrado en agosto = \$747,891.53



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13825/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Saldo insoluto = \$4,811,633.39

Fórmula establecida en los Lineamientos:

$$\text{Remanente determinado} \left(\frac{\text{INPC}_{\text{actual}}}{\text{INPC}_{\text{pago de remanente}}} \right) = \text{Remanente actualizado}$$

De conformidad con el periodo comprendido desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado, es decir en mayo, y la retención a realizar en la ministración correspondiente a septiembre, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, las variables de la fórmula se determinan de la siguiente manera:

Remanente determinado = Saldo Insoluto

INPC_{actual} = INPC_{agosto} = 4.64

INPC_{pago de remanente} = INPC_{abril} = 6.25

$$\text{Saldo insoluto} \left(\frac{\text{INPC}_{\text{agosto}}}{\text{INPC}_{\text{abril}}} \right) = \text{Remanente actualizado}$$

$$\$4,811,633.39 \left(\frac{4.64}{6.25} \right) = \text{Remanente actualizado}$$

\$4,811,633.39 (0.7424) = Remanente actualizado

Remanente actualizado = \$3,572,156.63

Esto es, al aplicar la fórmula al saldo insoluto de \$4,811,633.39 (cuatro millones ochocientos once mil seiscientos treinta y tres pesos 39/100 m.n.), el remanente actualizado sería de \$3,572,156.63 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento cincuenta y seis mil 63/100 m.n.), es decir, tendría una disminución de \$1,239,476.76 (un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 76/100 m.n.).

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos su apoyo a fin de aclarar **si la fórmula arriba mencionada deberá aplicarse aun cuando eso significaría una disminución en la cantidad determinada de remanente.**

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la Encargada de Despacho de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, solicita se le indique si la fórmula establecida en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (en adelante Lineamientos para la devolución de remanentes de financiamiento de campaña), deberá aplicarse, aun cuando eso signifique una disminución en la cantidad determinada por concepto de remanente.

¹ Consultado el 7 de septiembre de 2023, en la siguiente página: <https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13825/2023
Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco normativo

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

Es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la devolución de remanentes de financiamiento de campaña.

Cabe hacer mención que, el lineamiento séptimo del mencionado acuerdo INE/CG61/2017, establece el procedimiento para el reintegro de financiamiento público de campaña no ejercido, especificando que será el indicado en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo del INE/CG471/2016.

Por su parte, la sentencia dictada en el SUP-RAP-458/2016 y acumulado SUP-RAP-515/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) señaló que la obligación de los partidos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13825/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la referida sentencia establece que los partidos políticos reintegren de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado. En este sentido, cuando el partido político no reintegre voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa proceda a realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado.

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veintitrés, se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, se informa que derivado de la obligación que tienen los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado, **resulta una obligación ineludible** de igual manera, **en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, el reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable.**

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto al **cuestionamiento planteado** consistente en que si la fórmula establecida en los Lineamientos para la devolución de remanentes de financiamiento de campaña deberá aplicarse aun cuando eso implique una disminución en la cantidad determinada de remanente, consignada en la fracción III del lineamiento séptimo de los lineamientos para la devolución de remanentes de campaña, como a continuación se establece:

Séptimo

Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes

(...)

III. De la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos 1. Cuando el INE identifique que los sujetos obligados no realizaron el reintegro de los recursos en los plazos previstos por el acuerdo INE/CG471/2016, la UTF deberá iniciar un procedimiento sancionador en materia de Fiscalización en el que respetará el derecho de audiencia, con la finalidad de determinar la sanción que se debe imponer por dicho incumplimiento. El resultado de dicho procedimiento será registrado en el SI.

2. En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Remanente determinado} \times \frac{\text{INPC actual}}{\text{INPC pago remanente}} = \text{Remanente actualizado}$$



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13825/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Donde:

Remanente determinado= Monto de recursos a devolver que se encuentra firme.

INPC actual= INPC del mes anterior al momento en que se calcula, ya que se publica con un periodo de retraso.

INPC pago remanente= INPC del mes anterior al que se debió realizar la devolución de remanentes.

Se hace de su conocimiento que, en razón del incumplimiento por parte del PT de realizar el reintegro de los remanentes de campaña, **se deberá actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía** (en adelante INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aunque la aplicación de dicha fórmula represente una disminución en el saldo de remanente de campaña.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusión

- **Que sí resulta aplicable la fórmula en cuestión, toda vez que se debe actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual**, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de conformidad con la fracción III del lineamiento séptimo de los lineamientos para la devolución de remanentes de campaña.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Luis Román Morales Tejeida Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

